



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
04/07/2016
EIXIDA NÚM. 14195

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513077
=====

(Asunto: Demora en resolución expresa de recurso administrativo de reposición)

(S/Rfa.: Servicio de Atención y Comunicación con el Paciente. Exp.: 5996/16 EP/SH. Núm. de registro 8838/2914 de fecha de salida 26/02/2016)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 22/12/2014, le fue notificada "la resolución denegatoria del periodo vacacional 3 a 11 de enero de 2015".
- Que, contra la referida resolución interpuso en fecha 21/01/2015 recurso administrativo de reposición.
- Que, ante la demora en ser resuelto el recurso administrativo, dirigió escrito a esa Conselleria en fecha 31/08/2015.
- Que, hasta la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido resuelto de forma expresa el recurso administrativo de reposición.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través del Servicio de Atención y Comunicación con el Paciente, nos dio traslado en fecha 25/02/2016 del informe del Servicio de Personal del Departamento de Salud Alicante-Hospital General en el que señalaba lo siguiente:

(...) - Que el autor de la mencionada queja ostenta la condición de personal estatutario fijo de la categoría profesional de enfermero, adscrito a institución sanitaria dependiente de este departamento de salud, en concreto,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/07/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

al Punto de Atención Sanitaria (P.A.S.) de Alicante sito en la calle Aaiún de dicha localidad.

- Que en fecha 10/11/2014 el citado empleado presentó solicitud de permisos y licencias en el registro general de entrada de la Diputación Provincial de Alicante, interesando el disfrute de vacaciones en el periodo comprendido desde el 03/01 /2015 al 11 /01 /2015.

- Que, en contestación a dicha petición, por parte del órgano competente en la materia se dictó resolución de fecha 22 de diciembre de 2014, por la que se procedió a la denegación de esa solicitud en base a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos en la misma, la cual le fue notificada al interesado el 22/12/2014.

- Que en dicha resolución se especificaba de forma expresa los medios de impugnación frente a la misma, señalándose: "*...podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la dirección general de recursos humanos de la Conselleria de Sanidad...*".

- Que el Sr. (autor de la queja) refiere que contra la referida resolución interpuso en fecha 21/01/2015 recurso administrativo de reposición, el cual sin embargo no consta haya sido presentado en el registro de este centro de gestión, una vez efectuada consultada en los mismos.

- Que es posible que la falta de resolución expresa del recurso indicado sea consecuencia de la falta de conocimiento del mismo por el órgano competente para su resolución (dirección general de recursos humanos de la Conselleria de sanidad), ante la circunstancia aludida en el apartado anterior.

- En cualquier caso, y con independencia de la obligación de resolver por parte de la Administración establecida en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LRJAP-PAC), debe advertirse que la propia Ley 30/1992 ya señala de forma expresa los efectos del silencio administrativo en los supuestos de interposición del recurso potestativo de reposición, por lo que en este caso no existe ni se ha producido indefensión alguna para el interesado

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 17 y 24/03/2016.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Del detallado estudio de la queja se desprende que el recurso administrativo de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 21/01/2015 no ha obtenido respuesta expresa.

A la vista de lo anterior, le ruego, considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, regulan el recurso administrativo de reposición.

Concretamente, el Art. 117.2 señala lo siguiente:

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Todo lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 42 de la misma Ley que establece que

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomiendo** a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de reposición que presenten los ciudadanos/as dentro de los plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad posible, resuelva y notifique el recurso administrativo de reposición interpuesto por el autor de la queja en fecha 21/01/2015.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/07/2016

Página: 4